

Ministra Redactora

Dra. Graciela Gatti Santana

VISTOS

Para definitiva de segunda instancia en autos: “**M., R.. SU EXTRADICIÓN**” (IUE: 475-164/2017), venidos del Jdo. Ltda. De Crimen Organizado de 2º Turno, por apelación contra la Sent. N° 2 de 06/03/2018, dictada por la Dra. Dolores Sánchez con intervención del Sr. Fiscal de Crimen Organizado, Dr. Luis Pacheco y los Sres. Defensores de particular confianza, Dr. Pablo Donnángelo y Damián Burgueño sucesivamente.

RESULTANDO

I) La recurrida (fs. 160/166), cuya correcta relación de actos procesales se tiene por reproducida, resentida por la Defensa, amparó el pedido de extradición de la República de Italia, difiriendo la entrega de R. M. hasta que sea absuelto o cumpla la pena en caso de ser condenado por la causa nacional por la que se encuentra procesado.

En cuanto a los bienes y dinero incautados dispuso su entrega al Estado requirente.

II) El M. Público y la Defensa, interpusieron en tiempo y forma recursos de apelación (fs. 172 y 175, respectivamente).

III) Al expresar agravios (fs. 198/211), la Defensa Privada (Dr. Pablo Donnángelo) sostuvo en síntesis: 1) No se han cumplido con los requisitos formales exigidos legalmente para proceder a la extradición, atento a que la pena por los delitos que se intenta extraditar se encuentran prescriptas y realiza a dichos efectos, los cálculos que corresponden a su entender; 2) la Sra. Juez, admite la extradición en tanto no está prohibido expresamente en el Tratado con Italia la condena en rebeldía, lo que es insostenible en porque atenta contra nuestro Orden Público Interno e internacional. Es decir que, se debe hacer valer la excepción de orden público interno e internacional frente a la pretensión del gobierno italiano que vulnera flagrantemente el art. 21 de la Constitución de la República; 3) M. no fue amparado en su derecho a recibir asistencia consular una vez privado de su libertad, incumpliendo las obligaciones emergentes de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (art. 36), lo que determina la nulidad del proceso extraditorio. El derecho referido hace al debido proceso y su inobservancia acarrea la nulidad de lo actuado y así lo han establecido diversos organismos internacionales en sus ámbitos de competencia. Habiéndose afectado incluso el derecho de defensa del extraditado.

IV) Por su parte, en escrito que obra de fs. 223/230, el M. Público expresó agravios y evacuó el traslado conferido. Adujo en síntesis: 1) Si bien el Tratado aplicable al caso en concreto no contiene previsión alguna acerca de la extradición condicionada -de que se realice nuevo juicio-, así lo impone la salvaguarda de la prohibición del juicio en rebeldía, principio de orden público interno (art. 21 de la Constitución)

e internacional (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el M. Público debe velar por su cumplimiento. El respeto de las garantías en juicio constituye un pilar que no puede ser desconocido y así fue consagrado también por el NCPP y el Tratado de Extradición entre Uruguay e Italia, aprobado por L. 19.586, que podría ser aplicable como norma más favorable. 2) Al evacuar el traslado conferido y con relación a la prescripción, la Defensa incurre en un claro error de cálculo. La norma dispone que el término de prescripción del delito debe ser aumentado en un tercio y no calculado en un tercio como se hizo, siendo además un argumento que jamás se hizo valer durante el proceso, por lo que la sentencia recurrida nunca refirió al punto. 3) Respecto al agravio de la condena en rebeldía, con la salvedad que la Defensa aboga por el rechazo de la extradición, el M. Público concuerda en términos general, considerando que la misma debe ser concedida bajo la condición de que se realice nuevo juicio en el Estado reclamante; 4) En cuanto al supuesto incumplimiento de la Convención de Viena, el planteo carece de fundamento y es extemporáneo. Es en principio de dudosa aplicación a los procesos de extradición en tanto la norma tiende a que el Estado de nacionalidad del detenido colabore con éste y lo ayude a organizar su defensa, situación incompatible cuando es el propio Estado de su nacionalidad quien ha solicitado su arresto y extradición. Por otra parte, la Convención establece que la comunicación consular debe efectuarse “si el interesado lo solicita”, no constando en autos tal extremo. Por último, si aun se considerara que hubo incumplimiento de la norma convencional, debió ser planteado mediante incidente de nulidad.

V) A su turno, las Defensas del requerido (Dra. Ana Audifred y Dra. Ana Gómez) evacuaron el respectivo traslado y expresaron que si se acoge la pretensión del M. Público y se otorga la extradición bajo la condición de que se inicie nuevo proceso con la presencia del reclamado, se estaría violando el principio non bis in ídem, por lo que debe ser rechazado.

VI) Recibidos los autos se citó para sentencia y previo pasaje a estudio, la misma fue acordada en legal forma.

CONSIDERANDO

I) Habrá de confirmarse la impugnada, por no considerarse de recibo los agravios formulados por el Ministerio Público y la Defensa, en lo que refiere al proceso en rebeldía en función de cuya condena se ha solicitado la extradición del requerido, R. M. a Italia así, como los referidos por ésta última en cuanto a la prescripción de las condenas impuestas en el Estado requirente, la nulidad alegada por alegada violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y eventual revisión de la unificación de penas planteada como hecho nuevo.

II) En efecto, y en lo que refiere a la eventual nulidad planteada por no haberse no haberse informado al Consulado Italiano respecto de la detención del requerido, ciudadano de dicho país, no le asiste razón a la Defensa.

Debe observarse en primer término que, tal como lo apunta el Ministerio Público, resulta harto discutible que dicha normativa sea de aplicación a casos distintos a aquellos en que un nacional es sometido a proceso penal, en los que resulta razonable que el Consulado de su propio país le preste asistencia para la Defensa.

En efecto, conforme al art. 36 literal C, la finalidad de la comunicación al Consulado reside en que pueda ejercer determinadas funciones, las que consisten en: *“c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”*

Pues bien, en los agravios se sostiene que la solución del caso podría haber sido muy distinta si *“las autoridades consulares italianas hubieran asistido al Sr. M. y colaborado con él en la búsqueda y obtención de sus antecedentes judiciales completos y producción de prueba en Italia”*. Sin embargo, ello no parece adecuarse al proceso tramitado en autos, donde son las propias autoridades italianas quienes, a través de la Embajada de Italia (fs. 2) presentó el formal pedido de extradición del requerido, lo que claramente supone haber considerado justificada por dichas autoridades tal pretensión y ergo, posicionándose en actitud opuesta a la del requerido, no puede visualizarse como las mismas autoridades, por la rama consular,

deberían luego prestarle asistencia en la Defensa para resistir la entrega que aquellas mismas formularon.

En todo caso, y aún cuando el artículo 36 del premencionado tratado fuera aplicable, lo cierto es que su aplicación requiere que exista un pedido del sujeto interesado para que la noticia al Consulado devenga necesaria. Así lo dispone el art. 36 literal a que prevé: “b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva.” (el subrayado no consta en el original).

Pues bien, en el caso de autos, no surge de las actuaciones cumplidas que M. hubiera requerido que se informara al Consulado, y es más, ello ni siquiera se sostiene al formular los agravios sobre éste punto. Extremo que, por otra, parte, recién fue incorporado al debate en segunda instancia, por lo que mal puede pretender que se hubiera producido nulidad alguna por no haberse realizado una notificación que dependía de su propio requerimiento, cuando éste no existió.

Y todavía, aún cuando se sostuviera que la falta de comunicación al consulado pudiera producir una nulidad, la misma se habría convalidado en tanto no fue planteada en la primera oportunidad hábil al efecto.

Como lo recordara la Sala en numerosos pronunciamientos: *“...la parte que tiene en su mano el medio de impugnación de una sentencia y no lo hace valer en el tiempo y en la forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento, y en caso su conformidad trae aparejada la aceptación. Si tiene conocimiento de la nulidad durante el juicio y no la impugna...la nulidad queda convalidada...Si el que puede y debe atacar no ataca, aprueba: consensus non minus ex facto ex verbis colligitur. En derecho procesal este precepto es poco menos que absoluto” (Couture, Fundamentos..., pp. 395-396)”*.

III) La Defensa también se agravió por haberse amparado la solicitud de extradición pese a que, a su juicio, las penas impuestas en autos se encuentran prescriptas conforme a la legislación nacional.

No le asiste razón.

Los términos de prescripción manejados por el recurrente, por el que arribara a la conclusión preanotada, se derivan de una interpretación errónea del art. 129 del C.P. conforme a la cual computó como plazo de prescripción un tercio del plazo previsto para la prescripción de los delitos en lugar de considerar que el plazo a aplicar debía ser el de prescripción de los delitos (art., 117 C.P.) **elevado** en un tercio.

Como lo enseña Langón: *“El plazo de prescripción de la condena es un tercio más elevado que el que correspondería a la prescripción del delito... Si el plazo de la prescripción fuere, por ejemplo, veinte años, el de la pena será de veintiséis años, once meses y diez días (veinte*

años más un tercio de la pena)..” (Código Penal comentado, sistematizado y anotado”, año 2003, Editorial Universidad de Montevideo, pág. 337.

Siendo así y considerando los plazos de prescripción de la pena con base a este criterio es claro que no se ha verificado la prescripción que se pretende.

IV) Así mismo, como hecho nuevo, y con posterioridad al recurso de apelación, alegó la Defensa que con fecha 4 de junio de 2018 se dictó Sentencia nº 50024/218 que anuló la Ordenanza emitida por el Tribunal de Pistoia de 28 de diciembre de 2017 por la que se declaró incompetente para entender en la petición formulada por abogado Salvatore Brullo en defensa de R. M. quien solicitó en setiembre de 2016 revisión de la Sentencia de Unificación de penas dispuesta por el Tribunal de Apelaciones de Reggio Calabria a solicitud de la Fiscalía de fecha 13 de agosto de 2018, (fs.299-311).

A este respecto, alegó la Defensa que la Ordenanza de acumulación de penas, en función de la cual se pidió la extradición y se libró la orden de captura, no es un acto jurisdiccional sino administrativo, ni se encuentra firme en el caso, ya que se ha movilizó el instrumento procesal para la “redeterminación de la pena”. Agregó que la sentencia adjuntada obliga al Tribunal de Pistoia, que se había declarado incompetente, a evaluar la petición movilizada por el representante de R. M..

Por ello, y considerando que la decisión por la que se solicitó la extradición es administrativa, no se encuentra firme y que Italia omitió informar a este respecto, entiende que corresponde rechazar la solicitud de extradición.

Ahora bien, en primer lugar debe verse que la sentencia Italiana cuyas resultancias se pretenden incorporar en autos, para impedir la extradición, es de fecha 4 de junio de 2018 y por lo tanto posterior a la sentencia de primera instancia dictada en autos y a la sustanciación de los recursos, por lo que del punto de vista temporal no habría impedimentos para su consideración como hecho nuevo.

En lo que hace a su incidencia en relación a la solicitud de extradición, no se advierte que la decisión agregada tenga efecto alguno en el pedido de autos de modo de obstar a su admisión.

En primer lugar, por cuanto, si bien la sentencia italiana, como ya se indicó es posterior a la sentencia de primera instancia dictada en autos y aún a la sustanciación del recurso de apelación, lo que la convierte en un “hecho nuevo”, el proceso de revisión iniciado en Italia para lograr esa decisión no es nuevo. Es más, fue iniciado en 2016, por lo que en todo caso, la consecuencia que pretende extraerse, esto es, que la sentencia por la que se pide la extradición no estaba firme, no lo habría estado tampoco antes del dictado de dicha sentencia, nada de lo cual fue planteado por la Defensa en el momento oportuno, esto es, antes de dictarse la premencionada resolución en Italia.

Por cierto, cabe observar que bien se cuida la Defensa en señalar cuando tuvo conocimiento de estas actuaciones. Sin embargo, no puede menos que tenerse en cuenta que tal como resulta del escrito presentado y como allí mismo se indica, el abogado peticionante en Italia, Salvatore Brullo actúa en representación de R. M. al punto que se expresa a fs. 309v que la pretensión fue formulada por el abogado de R. M. **“a través de su abogado en Italia”** (fs. 309v).

Siendo así y si bien se omitió señalar cuando M. tuvo conocimiento del procedimiento en Italia, ni que contacto tuvo con el abogado allí afincado y que representa sus intereses, lo cierto es que al estar en conocimiento de las actuaciones y no proporcionar otra información, cabe considerar que tenía conocimiento de las resultancias procesales que ahora pretende – tardíamente- alegar.

Por consiguiente, la eventual falta de firmeza de la Ordenanza de Unificación, en realidad, era una circunstancia que se verificaba de antemano, no solo con el dictado de la sentencia si no por el hecho de existir actuaciones en trámite que pretendían su anulación, tal como luego de resolviera. Y siendo así, desde que tales actuaciones comenzaron en 2016 y no fueron planteadas por la Defensa en Uruguay al oponerse al pedido de extradición, su alegación en la presente etapa resulta tardía.

Sin perjuicio de ello, y aún dejando de lado dicha extemporaneidad, cabe concluir que de dichas actuaciones no puede tampoco extraerse la consecuencia que se pretende.

Pues si bien es cierto que en el pedido de extradición se hace referencia a la sentencia de unificación de penas de la que resultó una condena a 30 años de prisión (fs. 5) no es menos cierto que también se indicaron las condenas particulares por los delitos indicados a fs. 5 y 6.

Condenas éstas que están ejecutoriadas y que permiten, por si solas la extradición.

En todo caso, además, lo único que estaría pendiente sería la unificación definitiva de penas, pero en ningún caso ello supone que no haya condenas ya firmes por los delitos por los que M. fue requerido.

Y más aún, el Tratado de extradición que rige con Italia suscrito el 14 de abril de 1879 y ratificado por Ley N° 1503, no exige de modo alguno que exista necesariamente una sentencia de condena firme para que la extradición no pueda ser concedida. Por el contrario, el artículo 1 del mismo es por demás claro en cuanto a que *“Las Altas partes Contratantes se obligan por la Presente Convención a entregarse recíprocamente, cuando fueren requeridos por la vía Diplomática o Consular, los individuos refugiados en la República Oriental del Uruguay acusados o condenados, por los Tribunales de la Nación reclamante, como autores o cómplices de los crímenes o delitos contenidos en el artículo siguiente, lo mismo que los evadidos de prisión donde cumplían su condena”*.

Por consiguiente, si la extradición procede, en el marco del tratado invocado, aún para aquellos que han sido solamente acusados, es claro que el hecho de que la sentencia de unificación de penas pueda ser revisada no obsta a la entrega. En todo caso, la presencia del requerido en el Estado reclamante le permitirá ejercer sus derechos directamente y no solo a través de su representante en las actuaciones que se sigan con relación al proceso de unificación, pero no se advierte cual es el motivo por el que no debiera ser extraditado.

V) Finalmente, en lo que refiere a la naturaleza de los procesos seguidos en Italia, debe tenerse presente que aquellos han sido tramitados en rebeldía, dado que el imputado no había sido habido y nunca compareció al proceso. Se trata en consecuencia de una extradición ejecutoria, donde lo que se solicita es el traslado del sujeto requerido a fin de que cumpla en el requirente la condena impuesta. En relación a este tema, conforme a la Jurisprudencia de esta Sala, plasmada, entre otras en Sentencia 78/2008: *“El hecho de que haya sido dictada en ausencia del encausado (prófugo allegado a nuestro país) a quien se le notificó por edictos, no significa que la extradición se vea obstada por la prohibición a que refiere el art. 21 de la Constitución. Porque si bien no existe acuerdo en los alcances del precepto constitucional, la jurisprudencia es constante en declarar la inadmisibilidad de su consideración en la materia.*

Al igual que sucedería en caso de pretenderse una simetría con lo edictado por el art. 16 de nuestra Carta, lo contrario equivaldría a exigir que la regulación del proceso penal por cada uno de los Estados partes coincidiera de tal modo que se entorpecería significativamente la cooperación internacional (Piñeyro Chain, S. 119/59, cit. por TAP 2º en LJU 133, c. 15.521).

En el mismo sentido la CIDH ha declarado que la extradición de una persona condenada en rebeldía en otro país no configura en sí violación de ningún derecho consagrado por la Convención Americana (O'Donnell, Derecho internacional de los DDHH, publicación de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2ª ed., p. 431).... (Sentencia78/2008).

Conforme a tales criterios, la solución confirmatoria, se impone.

Ahora bien, no puede dejar de señalarse que una nueva visión de la cuestión debatida puede dar lugar a nuevas consideraciones, las que, de todas formas, en el caso, permiten arribar a igual solución confirmatoria.

En efecto, y si bien no existe duda que el art. 21 de la Constitución constituye una regulación propia del derecho interno, y que se eleva por lo tanto en un requisito de orden público interno, la no admisibilidad del juicio penal en rebeldía, sin posibilidad de defensa

alguna, cuando ello no obedece a la libre decisión del propio requerido, puede entenderse como contrario a los principios de orden público internacional de nuestro país, no ya las disposiciones de fuente nacional y además, contrario a disposiciones aplicables tanto en Uruguay como en Italia derivadas de tratados internacionales posteriores al Convenio de Extradición de 1879 aplicable al caso de autos.

VI) En relación al orden público internacional, cabe entender a éste conforme a lo previsto en la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado ratificada por DL 14. 953 y declaración de Uruguay formulada al momento de suscribir la misma. Así de acuerdo al artículo 5 de aquella *“La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.”* Lo que, conforme a la declaración ya indicada, debe ser interpretado en el sentido de que la prealudida excepción, *“se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden interno de cada Estado. Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica.”*

Bajo ésta óptica, es por demás evidente que la posibilidad de ejercicio efectivo de la Defensa, y la comunicación directa con el Defensor, constituyen principios básicos del Debido Proceso, que han sido reconocidos entre otros en el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8 y que dicha posibilidad no puede hacerse efectiva si la persona sometida a proceso se ha visto impedida de comparecer, o no tenido la posibilidad de hacerlo en forma previa a su condena.

En forma expresa, además, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado tanto por Uruguay como por Italia, exige la comparecencia personal del sujeto a proceso. Así, dispone el art. 14 que toda persona acusada de delito tiene derecho a *“...d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”*.

Por consiguiente y aún cuando el Tratado aplicable con Italia nada prevea en cuanto al punto, la evolución que se ha verificado en relación al sistema de garantías procesales, determina que no pueda ya válidamente sostenerse como único fundamento para admitir la extradición que el referido Tratado haya sido ratificado por Uruguay aún vigente la prohibición del proceso en rebeldía en la Constitución nacional, puesto que al margen de que se trata de una previsión de orden público interno, debe aún considerarse si el juicio en rebeldía

aplicado sin limitación alguna, no resulta proscripto por afectar, no ya el art. 21 de la Constitución nacional, sino principios de orden público internacional, derivado de la evolución de las garantías judiciales previstas en los tratados internacionales vigentes y avances del derecho en ese sentido, todos ellos posteriores al Tratado de 1879.

No se trata entonces de exigir que el proceso en Italia se adecue a la regulación uruguaya sino de que, como lo señalan Viera y García Altolaquirre, la doctrina internacionalista, comentando el principio del respeto al debido proceso en materia de extradición ha dicho: *“Con el mismo se pretende garantizar el derecho fundamental internacionalmente reconocido a una defensa efectiva, a ser oído por el tribunal, a presentar pruebas y a hacer alegatos, antes de ser sentenciado. La posición de los Estados en relación a las condenas (no a los procesamientos) en rebeldía, se ha ido haciendo cada vez más estricta en lo concerniente a salvaguardar los derechos de los acusados o condenados a un proceso con todas las garantías debidas no reconociéndose las sentencias dictadas en ausencia del reo...”* (Manuel Adolfo Vieira y Carlos García Altolaquirre en su libro sobre Extradición, Ed. F.C.U. año 2002, pág. 121).

Sabido es que el Orden Público es un concepto difuso e indeterminado. Indeterminado en cuanto a su contenido sustancial, que comprende un conjunto de valores esenciales del orden jurídico del foro, entre los que cabe ubicar los derechos fundamentales enunciados por las convenciones internacionales. Como lo indica Santos Belandro: *“El orden público varía en el tiempo y en el espacio debido a que es una respuesta a un ataque a las concepciones de*

determinada sociedad en cierto momento” (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y su influencia sobre el Derecho Regional, FCU, 2015, pág. 98).

Por ello, es un concepto dinámico y variable en función de la modificaciones que van generándose derivado de la evolución del derecho.

Siendo así, no debe llamar la atención que se hubiere ratificado el tratado de extradición con Italia en 1879 cuando la Constitución vigente impedía – a nivel de derecho interno – el juicio en rebeldía, ni extraer de tal extremo la conclusión de que ello supone que para nuestro país el juicio en rebeldía, sin más, no vulnera los principios de orden público internacional. Ello podría ser así a la fecha de tal ratificación, pero resulta por demás opinable que tal aserto pueda mantenerse en pie en forma irrestricta, considerando la evolución que se ha registrado a nivel de las garantías procesales penales, plasmadas, tanto a nivel nacional como en tratados internacionales de derechos humanos más aún cuando, como el ya citado Pacto de Derechos Civiles y Políticos, posterior al Tratado de Extradición resulta aplicable al caso por haber sido ratificado por Italia y Uruguay.

Por consiguiente y aún cuando el Tratado nada disponga, a juicio de la Sala, analizar si existen razones de orden público internacional que impidan la entrega en el caso o exijan su condicionamiento tal como lo pretende la Fiscalía.

VII) Para ello, debe analizarse cuales son los derechos que deben ser garantizados. Y sin duda, ello no supone necesariamente que se realice un nuevo juicio, sino, en todo caso, que el imputado haya gozado de los derechos consignados entre otros, en el pacto de Derechos Civiles y Políticos, y entre tales derechos, uno, como el ya mencionado, a estar presente en el juicio (art. 14 literal d).

Por consiguiente, cabe preguntarse si el hecho de que el imputado no haya estado materialmente en el proceso o procesos, como en el caso, donde fuera condenado, necesariamente supone violación del orden público internacional de modo de impedir la entrega o exigir su condicionamiento.

Y sobre el punto la respuesta dependerá en función de distintos factores.

En primer lugar, si existe posibilidad para el extraditado de hacer valer sus defensas una vez efectuada la entrega, ya sea mediante recursos o la celebración de un nuevo proceso, en línea con la actual previsión (a nivel de derecho interno) del art. 331 literal H del NCPP.

En relación a esta posibilidad y tal como consta en la jurisprudencia agregada por la anterior Defensa al oponerse a la extradición, no es cierto que el requerido no pueda oponer defensas en Italia una vez trasladado a dicho país.

Por el contrario, como lo estableciera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada contra Italia en el caso “Huzuneau contra Italia”- Demanda nº 36043/2008, aunque con la limitación en cuanto a que la defensa no haya interpuesto los respectivos recursos o el imputado haya renunciado voluntariamente a comparecer, un imputado juzgado en rebeldía puede pedir que se reabra el plazo para presentar impugnación u oposición, en base al art. 175 del CPP en la redacción dada por la Ley número 60 de 2005 (fs. 104v).

De las actuaciones radicadas en Italia y agregadas por cuerda, resulta que se han interpuesto recursos de apelación por parte de los Defensores de oficio que se le designaran al requerido, lo que parecería obstar a la posibilidad de reapertura o revisión de sus condenas. Sin embargo, no deja de observarse que más allá de los desarrollos en términos generales que hicieran las sucesivas defensas sobre este extremo, ninguna justificó concretamente, ni fundó específicamente con relación a cada condena, si efectivamente operaría tal limitación, y ello tampoco fue objeto específico de agravio en el caso particular, más allá de las generalidades expresadas en relación al proceso en rebeldía.

Siendo así, no puede concluirse sin más que efectivamente el requerido no tendrá posibilidad alguna de formular sus defensas, por lo que será en todo caso materia a examinar en Italia, una vez entregado el requerido y en el caso de que éste haga valer allí las defensas que entienda del caso.

Por otra parte, el sistema general de derechos humanos previsto a nivel europeo, tal como lo demuestra la sentencia citada ut supra, dictada en relación a Italia, permite sostener que además, habrá de contar con instancias supranacionales donde podrá, en su caso, hacer valer los derechos de que se entienda asistido.

Así mismo, tampoco puede dejarse de lado que precisamente a nivel Europeo, la jurisprudencia derivada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha precisado en que casos debe exigirse la revisión de un proceso en rebeldía. Así lo ha indicado en la Decisión del 23 de febrero de 2003, dictada en el caso C-399/11, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE, presentada por el Tribunal Constitucional español mediante resolución de 9 de junio de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de julio de 2011, en el procedimiento entre “Stefano Melloni y Ministerio Fiscal”.

En tal oportunidad, el referido Tribunal ha expresado que: *“De esa manera, el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 enuncia en sus letras a) y b) las condiciones en las que se considera que el interesado ha renunciado voluntariamente y de forma*

inequívoca a comparecer en su juicio, de modo que la ejecución de la orden de detención europea para hacer cumplir la pena a la persona condenada en rebeldía no puede someterse al requisito de que ésta tenga derecho a un nuevo proceso, con su presencia, en el Estado miembro emisor. Así sucede, bien, según establece el apartado 1, letra a), cuando el imputado no hubiera comparecido en el juicio pese a que fue citado en persona o informado oficialmente de la fecha y el lugar previstos para ése, bien, como prevé el mismo apartado, letra b), cuando, teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, eligió ser representado por un letrado en lugar de comparecer en el juicio. Ese mismo apartado 1, letras c) y d), enumera los supuestos en los que la autoridad judicial de ejecución está obligada a ejecutar la orden de detención europea, aunque el interesado tuviera derecho a un nuevo juicio, cuando esa orden de detención indique que el interesado no ha solicitado un nuevo juicio o bien que será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio.”

En efecto y conforme a la referida decisión del Tribunal encargado de interpretar la legislación de la UE para garantizar que se aplique de la misma manera en todos los países miembros, no corresponde exigir que se reabra el proceso si el imputado fue citado en persona o informado de la fecha y lugar previstos para el Juicio.

Pues bien, en autos, la Sra. Jueza a quo consignó que “fue notificado en los domicilios conocidos de él”, sin que ese aserto haya sido puntualmente cuestionado en Sede de agravios.

Por consiguiente, dicha afirmación, no corresponde sea modificada en alzada. Y siendo así, el hecho de que no haya comparecido a ninguno de los procesos, no supone violación efectiva de su derecho a estar presente si fue suya la opción de permanecer en Uruguay y no presentarse a ninguno de los juicios en los que fuera imputado y luego condenado.

La sentencia recurrida sostiene que fue notificado en sus últimos domicilios conocidos y ese punto no fue objeto de agravio. Por lo tanto, no puede afirmarse que no estaba enterado de los mismos y que no fuera en definitiva su libre decisión la de optar por no comparecer.

Ante ello, cabe citar nuevamente la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a que: *“En lo que atañe al alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47 de la Carta y de los derechos de la defensa garantizados por el artículo 48, apartado 2, de ésta, se ha de precisar que, aunque el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, aquel derecho no es absoluto (véase, en particular, la sentencia de 6 de septiembre de 2012, Trade Agency, C-619/10, apartados 52 y 55). El acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, expresa o tácitamente, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a su gravedad y no se oponga a ningún interés público relevante. Más concretamente, no se produce una vulneración del derecho a un proceso equitativo, aun si el interesado no ha comparecido en el juicio,*

cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto.”

Por todo ello, y desde que no se advierte que existan en el caso una efectiva violación principios del orden público internacional referidos a la tutela judicial efectiva del requerido, corresponde también desestimar los agravios formulados en tal sentido.

Por cuyos fundamentos y lo previsto en los arts. 251 ss. y cc. CPP.;
el Tribunal,

FALLA:

CONFÍRMASE LA RECURRIDA.

OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.